



DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

<b>RESOLUCIÓN</b>	
<b>CV</b>	<b>0010/2011</b>

*Córdoba, 10 de Mayo de 2011.-*

**VISTO:** El Trámite de referencia por medio del cual, con fecha 14-09-2010 se presenta el Ingeniero **XXXXX** con domicilio en calle -----; efectuando Consulta Vinculante en los términos del Capítulo Tercero del Título Segundo del Libro Primero de la Ley N° 6006 y modificatorias,

**Y CONSIDERANDO:**

I) Formulario F-439 en el cual el Señor XXXXX manifiesta que es Ingeniero y que fabrica aparatos que luego vende por Internet, realizando dicha tarea en su domicilio y consulta si por dicha actividad corresponde se inscriba en Ingresos Brutos o si la exención para profesionales incluye su actividad. Además consulta que tipo de comprobante en caso de corresponder la exención provee Rentas para acreditar la misma.

II) Requerimiento de fecha 15-10-2010 el cual es devuelto por el correo, siendo enviado nuevamente el 10-11-2010 y habiéndose recibido el 18-11-2010; mediante el cual se le solicita al Consultante presente: copia del Título de Ingeniero en Electrónica, descripción de los artículos que fabrica y comercializa y su denominación, descripción detallada del proceso de fabricación.

III) Documentación presentada con fecha 24-11-2010 en respuesta a requerimiento en la cual el Ingeniero XXXXXX adjunta copia de Título Universitario de Ingeniero en Electrónica expedido por la Universidad Nacional y descripción del artículo fabricado y del proceso de fabricación.

En la presentación expone que el producto fabricado es un sistema electrónico de “Encendido Electrónico Universal autos con platino” y explica el proceso de fabricación del mismo.



**QUE** corresponde analizar en primer lugar si la actividad realizada por el Consultante se encuentra encuadrada en la exención del inciso 10) del Artículo 179 del Código Tributario Provincial.

**QUE** la norma legal mencionada establece que se encuentran exentos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos *“Los honorarios provenientes del ejercicio de la actividad profesional con título universitario o terciario, de maestros mayores de obra – ciclo superior-, otorgados por establecimientos reconocidos que emitan títulos oficiales. Esta exención no alcanza a la actividad cuando estuviera ejercida en forma de empresa.”*

**QUE** de la lectura del inciso se observa que el beneficio se otorga a **“los honorarios”** que se obtengan del ejercicio de la actividad profesional por lo que es importante repasar la definición de la palabra honorarios la cual de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española es *“Estipendio o sueldo que se da a uno por su trabajo en algún arte liberal”* ; a fin de entender mejor la misma corresponde establecer la definición de la palabra Sueldo la cual es *“Remuneración asignada a un individuo por el desempeño de un cargo o servicio profesional”*; como así también la definición de la palabra Estipendio *“Paga o Remuneración que se da a una persona por su trabajo y servicio”*. Conjugando las tres definiciones descriptas podemos establecer que los honorarios son aquellos que se obtienen como retribución a un servicio prestado; el cual a los fines de gozar la exención de la norma prescripta debe ser consecuencia del ejercicio de una actividad profesional con título universitario o terciario.

**QUE** de la definición lograda en el párrafo anterior es posible determinar que la venta de bienes realizada por un profesional no se encuentra alcanzada por la exención ya que el precio obtenido por el bien que se transfiere no podría en ninguna situación tomarse como la retribución a un servicio. Aquí corresponde destacar y aclarar que no debe confundirse la situación de aquellas actividades en donde el servicio del profesional se encuentra plasmado en un escrito, plano o diagrama en donde el mismo representa y deja constancia del accionar del profesional y bajo ninguna circunstancia debe tomarse como la venta de un bien.

**QUE** por lo expuesto llegamos a la conclusión de que la actividad desarrollada por el señor XXXXX no se encuentra alcanzada por la exención del inciso 10) del Artículo 179 del Código Tributario vigente (Ley N° 6006 y modif.) al ser la misma venta de bienes, correspondiendo en consecuencia la inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.



DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

**QUE** expresado lo anterior consideramos oportuno informar al contribuyente que de acuerdo a la descripción de la actividad la misma podría quedar encuadrada como actividad industrial o artesanal si cumpliera con los requisitos y condiciones establecidos para ello (Ley N° 6006 Artículos 179 y 184, Ley N° 9505 y modif., Ley N° 9875 Artículo 24, Resolución Normativa N° 1/2009 Artículos 366/369 y 316, Resolución Interpretativa N° 2/2003 y Resolución Interpretativa N° 1/2002 Artículo 16).

**POR ELLO** y en virtud de lo establecido por los Artículos 16, 20 y 20 ter a 20 septies del Código Tributario – Ley N° 60065, T.O. 2004 por Decreto N° 270/04 y sus modificatorias, y lo previsto en el Capítulo 12 del Título Segundo de la Resolución Normativa N° 1/2009 y modificatorias,

**EL DIRECTOR GENERAL  
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS  
RESUELVE :**

**ARTÍCULO 1°.- NOTIFICAR** al Consultante que, de conformidad al criterio sostenido por este Organismo Fiscal expresado en los Considerandos del presente acto, no corresponde encuadrar a la actividad de venta del producto “Encendido Electrónico Universal autos con platino” por el **Sr. XXXXX**, en la exención establecida por el inciso 10) del Artículo 179 del Código Tributario Provincial Ley N° 6006 y modificatorias.

**ARTÍCULO 2°.-** En virtud de lo resuelto en el presente acto corresponde al **Sr. XXXX** la inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

**ARTÍCULO 3°.-** La presente Consulta y su respectiva respuesta vincularán exclusivamente a los Consultantes, a la Dirección General de Rentas y Dirección de Policía Fiscal con relación al caso consultado, implicando para los Consultantes la obligación de acatar estrictamente el criterio técnico-jurídico contenido en la presente respuesta. El criterio sustentado en ella deberá aplicarse a la determinación del gravamen, correspondiente a todos los períodos fiscales vencidos y no prescriptos y a los que venzan con posterioridad; y, de aplicación obligatoria hasta la vigencia de nuevas disposiciones legales, reglamentarias o nuevos actos administrativos de alcance general o en su caso hasta su revocación o modificación por un pronunciamiento distinto.



**DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS**

**ARTÍCULO 4°.-** La eventual disidencia frente al criterio expuesto habilita al Consultante, en los términos y formalidades debidas, a la interposición del Recurso de Reconsideración según las disposiciones previstas en el Artículo 112 y siguientes del Código Tributario, Ley N° 6006 – T.O. 2004 y modificatorias.

**ARTÍCULO 5°.-** **PROTOCOLÍCESE, PUBLÍQUESE** en el link de la Dirección General de Rentas de la página Web del Gobierno de la Provincia de Córdoba, **NOTIFÍQUESE** al **Contribuyente** con copia de la presente Resolución. **CUMPLIDO, GÍRESE** a las Direcciones de Jurisdicción de la Dirección General de Rentas y a la Dirección de Policía Fiscal para la toma de razón. **ARCHÍVESE.**

ALL
LO
MEA
MC
IGM

**CR. ALFREDO L. LALICATA**  
**DIRECTOR GENERAL**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS**